

Tesis

Registro digital: 2032166

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Civil, Penal

Tesis: P./J. 89/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN MATERIA FAMILIAR QUE FIJA LA PENSIÓN ALIMENTICIA CONSTITUYE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR, POR LO QUE EN LA INSTANCIA PENAL NO SE PUEDEN REVALORAR ESOS ASPECTOS.

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria agravado previsto en el artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos, por haber realizado depósitos mensuales en cantidades inferiores a la pensión alimenticia provisional fijada por resolución judicial en favor de su hija menor de edad. La condena fue confirmada y actualizada en segunda instancia.

Contra la resolución relativa el sentenciado promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito le concedió la protección constitucional al considerar que el Ministerio Público no demostró que el acusado tuviera capacidad económica suficiente para cumplir con la obligación.

La madre de la persona menor de edad, como tercera interesada, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para efectos del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en su modalidad agravada, previsto en el artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos, la resolución judicial firme en materia familiar que fija el monto de la pensión alimenticia, constituye cosa juzgada respecto de la existencia de la obligación y de la capacidad económica del deudor, por lo que la persona juzgadora penal no puede revalorar tales aspectos para determinar la actualización del tipo penal.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subsistencia, en su concepción jurídica, se presume cuando existe una determinación judicial en materia civil o familiar, en la que previamente se valoraron las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor. En ese sentido, cuando una resolución judicial firme fija el monto de la pensión alimenticia, la existencia de la obligación y la capacidad económica del deudor quedan definidas con autoridad de cosa juzgada.

Es hasta que dicha obligación se encuentra determinada por la persona juzgadora del orden familiar y se incumple, cuando cobra jurisdicción la instancia penal, precisamente para sancionar desde esa perspectiva el incumplimiento en su modalidad agravada, sin que le corresponda revalorar la capacidad económica del deudor ya establecida, pues ello implicaría desconocer la cosa juzgada y exceder su competencia jurisdiccional.

Si el deudor considera que su situación económica se modificó con posterioridad a la emisión de la resolución en materia familiar, debe acreditarlo mediante prueba idónea y promover, en su caso, el incidente de reducción de pensión en la vía correspondiente.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4627/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de siete votos, ya que el Ministro Irving Espinosa Betanzo no comparte las consideraciones que la sustentan. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 89/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032167

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 90/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. SE ACTUALIZA LA MODALIDAD AGRAVADA CON EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SIN MOTIVO JUSTIFICADO (ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS).

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria agravado previsto en el artículo referido, por haber realizado depósitos mensuales en cantidades inferiores a la pensión alimenticia provisional fijada por resolución judicial en favor de su hija menor de edad. La condena fue confirmada y actualizada en segunda instancia.

Contra la resolución relativa el sentenciado promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito le concedió la protección constitucional al considerar que el tipo penal únicamente sanciona el incumplimiento absoluto de la obligación alimentaria y no el parcial.

La madre de la persona menor de edad, como tercera interesada, interpuso recurso de revisión en el que argumentó que esa interpretación se contrapone con distintos criterios de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se estableció que el solo incumplimiento injustificado de los deberes alimentarios debidos por disposición judicial encuadra estrictamente dentro de la descripción típica del delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Criterio jurídico: El incumplimiento parcial o total de la pensión alimenticia fijada por resolución judicial, sin motivo justificado, actualiza el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en su modalidad agravada, en términos del artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos, porque el texto del tipo penal no distingue si dicho incumplimiento debe ser total o parcial, con lo cual no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Justificación: El principio de exacta aplicación de la ley penal exige que la persona juzgadora aplique la norma tal como fue prevista por el órgano legislativo. El artículo 201 citado establece que incurre en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias quien, sin motivo justificado, no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de la persona acreedora alimentaria. En ese sentido, la expresión normativa "no proporcione" comprende cualquier incumplimiento injustificado de la obligación, sea total o parcial. Si el órgano legislativo hubiera querido limitar la sanción únicamente al incumplimiento total, lo habría previsto expresamente. La interpretación que restringe el tipo penal al incumplimiento absoluto introduce una distinción no prevista en la norma que vulnera el principio de legalidad.

Lo anterior es congruente con las jurisprudencias 1a./J. 49/2015 (10a.) y 1a./J. 46/2010, conforme a las cuales basta con que la persona obligada deje de proporcionar los medios de subsistencia sin causa justificada para que se configure el tipo penal, sin que se hubiese distinguido entre incumplimiento total o parcial.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4627/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 90/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2010 y 1a./J. 49/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA)." e "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 31, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 753, con números de registro digital: 163899 y 2010410, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032179

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 85/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REGISTRO NACIONAL DE VALORES. EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2023).

Hechos: El liquidador judicial de una sociedad financiera solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) que cancelara la inscripción en el Registro Nacional de Valores de sus instrumentos bursátiles, debido a que dejó de cumplir los requisitos para mantener su listado en bolsa, al encontrarse en proceso de liquidación. La CNBV declaró improcedente la solicitud al considerar que no se ubicó en las hipótesis de cancelación previstas en el precepto indicado. El liquidador reclamó en amparo indirecto la anterior resolución y la norma que regula las hipótesis de cancelación del registro mencionado. Alegó que viola el principio de seguridad jurídica porque el régimen que establece para cancelar las inscripciones es restrictivo, incongruente, contradictorio e insuficiente. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional, pero no analizó los argumentos de inconstitucionalidad relativos.

En revisión, el quejoso planteó que los efectos de la concesión debieron ser más amplios y dicho análisis preferente. El Tribunal Colegiado de Circuito remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: El artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, vigente hasta el 28 de diciembre de 2023, no viola el principio de seguridad jurídica por no prever la liquidación de las sociedades emisoras como causa para cancelar la inscripción de valores bursátiles en el Registro Nacional de Valores, pues la actuación de la CNBV está delimitada objetivamente por la exigencia de fundamentación y motivación y por las facultades de supervisión que le otorga el marco normativo aplicable.

Justificación: El primer párrafo del artículo señalado establece que la CNBV podrá cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores de los instrumentos colocados en bolsa por las entidades emisoras cuando se cumplan las condiciones previstas en sus diversas fracciones, siempre que a su juicio hayan quedado salvaguardados los intereses del público inversionista. Esta condición no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido esencial radica en saber a qué atenerse frente a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, pues no deja un margen de discrecionalidad excesivo al ente regulador para determinar los casos en los que procede cancelar las inscripciones en el Registro Nacional de Valores.

La actuación de la CNBV encuentra un primer límite objetivo en la exigencia de fundamentación y motivación, la cual le impone la carga de exponer las razones por las que considere satisfechas o no las condiciones para cancelar las inscripciones en el señalado registro.

Un segundo límite objetivo deriva de los artículos 1o., primer párrafo y 351 de la Ley del Mercado de Valores, en relación con los diversos 1o. y 2o. de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales otorgan al ente regulador diversas facultades de supervisión sobre la actividad

de quienes emiten instrumentos bursátiles, para proteger los intereses del público inversionista, a efecto de minimizar riesgos sistémicos y fomentar una sana competencia en el sector. En ese contexto, las facultades legales de supervisión de la CNBV funcionan como parámetro para delimitar la salvaguarda de los intereses del público inversionista; por lo tanto, el mencionado artículo 108 no viola el principio de seguridad jurídica.

PLENO.

Amparo en revisión 246/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf por consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Mario Jiménez Jiménez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 85/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032147

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 94/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A EMPLEOS O CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD. LA RESTRICCIÓN A LAS PERSONAS NOTARIAS PARA SOLICITAR LICENCIA ÚNICAMENTE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, VULNERA ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley del Notariado del Estado de Colima, publicado el 11 de mayo de 2024.

Entre otros argumentos, sostuvo que la norma, al establecer que la persona notaria tiene derecho a que el Ejecutivo local le otorgue licencia únicamente para desempeñar cargos de elección popular, vulnera los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos, así como los derechos de acceso a cargos públicos y a la libertad de trabajo, pues no permite a las personas titulares de notarías separarse temporalmente de su función para desempeñar otros cargos dentro del servicio público, a diferencia de lo que permitía la regulación previa.

Criterio jurídico: La restricción normativa que impide a las personas titulares de notarías obtener licencia para separarse temporalmente de su función a fin de desempeñar un cargo público distinto de los de elección popular, vulnera el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad reconocido en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La reforma al segundo párrafo del artículo 126 de la Ley del Notariado del Estado de Colima introdujo una distinción injustificada dentro del marco del principio de universalidad de los derechos humanos y del principio de igualdad, al restringir a las personas titulares de notarías la posibilidad de acceder a cargos en el servicio público. Ello, en tanto que no es constitucionalmente válido condicionar el ejercicio de un derecho por la sola pertenencia a un sector profesional, sin que exista una justificación objetiva y razonable.

Lo anterior, dado que el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona ciudadana a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, sin prever distinción, excepción o exclusión alguna. En consecuencia, el acceso a cargos públicos debe garantizarse en condiciones de igualdad, salvo que exista una razón constitucionalmente válida que justifique un trato diferenciado.

Así, la restricción normativa que impide a las personas titulares de notarías obtener licencia para separarse temporalmente de su función a fin de desempeñar un cargo público distinto de los de elección popular, esto es, dentro de la administración pública del Estado, genera un trato discriminatorio, pues si el legislador consideró viable que estas personas puedan obtener licencias para ocupar un cargo de elección popular, no existe una justificación razonable para que, en su caso, obtengan una licencia para ocupar un cargo público, distinto de elección popular, ya que la Constitución Federal protege ambas posibilidades.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 127/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. 13 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía con precisiones y formuló voto concurrente que no impacta las consideraciones de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 94/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032148

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 82/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS COBROS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE ESE DERECHO REQUIEREN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA DEL LEGISLADOR PARA SER ACORDES CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra disposiciones contenidas en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025. En lo que interesa, alegó que los cobros por reproducción de información pública en medios magnéticos, CD o DVD, así como por la digitalización de documentos, derivados de solicitudes de acceso a la información pública, resultaban violatorios al principio de gratuidad que rige ese derecho, toda vez que el legislador no justificó las cuotas relativas con una base objetiva y razonable de los materiales empleados y de sus costos.

Criterio jurídico: Los cobros derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente pueden corresponder al costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y, en su caso, la certificación de documentos. En consecuencia, cuando el legislador establezca cuotas o tarifas por esos conceptos, debe justificar su monto mediante una motivación reforzada que evidencie que se sustentan en una base objetiva y razonable de los insumos utilizados y que no constituyen un obstáculo para el ejercicio del derecho ni generan un beneficio económico para el Estado.

Justificación: Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad, lo que implica que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado. La aplicación de este principio, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en la que explique éstos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

Lo anterior, porque de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

En caso de incumplir ese deber, los órganos judiciales no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos, y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 5/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 17 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 82/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032157

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 88/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CATEGORÍAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Hechos: El Municipio de San Pedro Quiatoni, Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, para impugnar el Decreto 2450 del Congreso Estatal, de 25 de septiembre de 2024, como primer acto de aplicación del artículo 18 de la ley orgánica municipal de la entidad, por considerarlo contrario al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, entre otras cuestiones, la facultad de aprobar las disposiciones atinentes a la administración pública municipal.

Criterio jurídico: El reconocimiento de las categorías administrativas de Agencia Municipal o Agencia de Policía, que prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuanto dispone que los centros de población podrán ostentar la que les corresponda por declaratoria del Congreso, no es contrario al artículo 115, fracción II, constitucional, sino que debe interpretarse en concordancia con éste, en el sentido de no prescindir de la intervención del Ayuntamiento y permitirle pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento pretendida.

Justificación: La fracción II del citado artículo 115, reformado el 23 de diciembre de 1999, tuvo como propósito delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio.

Con base en la facultad reglamentaria derivada de dicho artículo constitucional, los Municipios pueden, respetando las bases generales establecidas por las Legislaturas Locales y en el ámbito de sus competencias, regular con autonomía los aspectos específicos de su vida interna municipal, lo cual les permite ser distintos en lo que les es propio a cada uno y adoptar una variedad de formas adecuadas para regular sus propias necesidades, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con las personas ciudadanas, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras.

Además, la facultad de aprobar la normativa atinente a la administración pública municipal conlleva, implícitamente, una atribución operativa; esto es, incluye la facultad de nombrar y remover a las autoridades administrativas y auxiliares del Municipio.

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca debe entenderse en el sentido de que, tratándose del reconocimiento de las categorías administrativas de Agencia Municipal o Agencia de Policía, no se debe prescindir de la intervención del Ayuntamiento y permitirle pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento pretendida. De esa forma existe congruencia entre la norma y la fracción II del artículo 115 constitucional que implícitamente faculta a los Ayuntamientos para decidir, en colaboración con los Congresos Locales, sobre la asignación o creación de autoridades administrativas dentro de su jurisdicción.

PLENO.

Controversia constitucional 293/2024. Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa por consideraciones distintas y formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf obligada por la mayoría, en contra de las consideraciones y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de siete votos, ya que las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf se pronunciaron a favor de la invalidez del decreto reclamado únicamente por su falta de publicación. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretariado: Nadia Iveth Partida Mejorada y Humberto Jardón Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 88/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032156

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Común

Tesis: P./J. 81/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO SÓLO SE IMPUGNA UNA NORMA DE VIGENCIA ANUAL Y HAN CESADO SUS EFECTOS.

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional en la que impugnó el artículo 21, fracción I, incisos qq), rr), y ss), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada el 18 de diciembre de 2024, que establece las cuotas para dicha anualidad por la expedición de licencias de uso de suelo, licencias de construcción de obras materiales, aprobación de planos y proyecto, y terminación de obra, para quien almacene, distribuya o comercialice gas LP o natural, gasolina, diésel, petróleo o sus derivados. Consideró que el Congreso del Estado invade la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia de hidrocarburos.

Criterio jurídico: Debe sobreseerse en la controversia constitucional cuando únicamente se impugna una norma de vigencia anual y al dictarse la sentencia han cesado los efectos de dicha disposición, porque concluyó el periodo para el cual fueron emitidas.

Justificación: Las normas con vigencia exclusivamente anual, como las Leyes de Ingresos de los Municipios, dejan de surtir efectos jurídicos una vez que termine el periodo para el cual fueron emitidas, por lo que si no subsisten consecuencias jurídicas concretas o autónomas, es innecesario un pronunciamiento de fondo en la controversia constitucional.

La eventual declaración de invalidez de ese tipo de normas carecería de eficacia, pues no sería apta para incidir en el sistema normativo vigente ni para restituir esfera competencial alguna, lo que impide el análisis del planteamiento competencial formulado por el promovente, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO.

Controversia constitucional 37/2025. Poder Ejecutivo Federal. 28 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: María Estela Ríos González. Secretario: Eduardo Manuel Méndez Sánchez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número

81/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032160

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 84/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVEN CEBROS POR LA DIGITALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra disposiciones contenidas en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025. En lo que interesa, alegó que las normas que prevén cobros por información digitalizada que se entregue en medios magnéticos, CD o DVD, derivados de solicitudes de acceso a la información pública, son violatorios del principio de gratuidad que rige ese derecho, toda vez que el legislador no justificó las cuotas relativas con una base objetiva y razonable de los materiales empleados y de sus costos.

Criterio jurídico: Los artículos que prevén cobros por la reproducción de "información digitalizada en disco CD o DVD", así como por "información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada", cuando la información forme parte de los archivos municipales, violan el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información.

Justificación: El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la información pública y establece que su ejercicio se rige por el principio de gratuidad, cuyo objeto es impedir que se impongan cargas económicas que obstaculicen o condicionen el acceso efectivo a la información en poder de las autoridades.

En el caso de la entrega de información digitalizada en medios magnéticos, CD o DVD, proporcionados por la persona solicitante, no existe un costo material que justifique la imposición de una cuota, de modo que cualquier cobro resulta inconstitucional, toda vez que: 1) dicho servicio no implica que la información se materialice de alguna manera, pues únicamente conlleva que se convierta en un archivo digital; y, 2) el material es aportado por la persona solicitante, lo que genera que se cobre de manera encubierta la búsqueda de información, lo cual vulnera el principio de gratuidad y la prohibición de discriminar por motivos de condición económica.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 5/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 17 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 84/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032161

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 91/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE SERVICIOS, BIENES Y ESPACIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO QUE DA ORIGEN A LA CONTRIBUCIÓN VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 80 Bis de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establece que las personas físicas extranjeras que ingresen al Municipio deberán pagar una cuota por concepto de uso o aprovechamiento de servicios, bienes y espacios públicos municipales. Consideró que viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica, porque no se advierte cuál es el servicio que efectivamente presta el Municipio a las personas sujetas del tributo, es decir, la causa que genera dicha contribución.

Criterio jurídico: El artículo 80 Bis de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establece el pago de una cuota a las personas físicas extranjeras sin delimitar con precisión el objeto del cobro del derecho, viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica, por tratarse de un derecho impreciso, abierto y ambiguo, ya que no existen parámetros que revelen el objeto que actualiza el tributo.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de seguridad jurídica, aplicado al ámbito legislativo, no exige que se definan cada una de las palabras o enunciados empleados en una norma, pero sí que los vocablos usados sean de uso común e indudable comprensión para los destinatarios de la disposición jurídica y que no provoquen la imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión o contradicción de las normas.

En ese sentido, si la norma prevé el cobro de un derecho, por servicios que presta el Municipio en su función de derecho público, pero no especifica el objeto por el que se pretende cobrar, ello conlleva la violación del principio de legalidad y, en consecuencia, al derecho de seguridad jurídica de las personas. Lo anterior, en tanto que no se tiene la certeza sobre el servicio por el que están pagando, pues no está identificado por el legislador.

La indeterminación en que incurre el artículo citado genera incertidumbre a las personas respecto a uno de los elementos que configuran el referido tributo y que es relevante para cuantificarlo, es decir, su hecho imponible o “el hecho” que el legislador local eligió como generador del tributo. Por tanto, existe incertidumbre sobre el evento o la circunstancia que da origen a la obligación tributaria, lo que imposibilita a las personas contribuyentes conocer el objeto sobre el cual deben cumplir la obligación fiscal.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 41/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo quien se apartó de los párrafos 31 a 36 de la sentencia y formuló voto concurrente que no impacta el tema de la tesis, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Omar Cruz Camacho.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 91/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032162

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 83/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UN COBRO MAYOR POR LA CALIDAD DE ESTUDIANTE VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, el cual establece que los estudiantes pagarán \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) por cada página, cuando soliciten la expedición de certificados o copias de documentos con fines educativos, al considerar que es contrario a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, pues prevé cobros distintos por un mismo servicio dependiendo si la persona solicitante es estudiante.

Criterio jurídico: La norma que establece un cobro mayor por la calidad de estudiante que solicite la expedición de certificados o copias de documentos con fines educativos viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, al imponer cargas diferenciadas injustificadas en razón de la calidad de la persona solicitante y al no guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

Justificación: En el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que deben guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. Lo anterior no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio, pues vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, genera un trato inequitativo entre personas estudiantes y aquellas que no lo son, ya que la fracción I del citado artículo 30, prevé un cobro genérico de \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.) por la expedición de "Certificados o copias certificadas, por cada página", sin que exista razonabilidad alguna que justifique el cobro diferenciado hecho por el legislador, con lo cual las personas estudiantes pagarán más por un mismo servicio con relación al resto de las personas solicitantes.

Finalmente, el cobro resulta desproporcional, pues no guarda una relación razonable con el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 5/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 17 de

septiembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 83/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032165

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 93/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

FALTAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE SANCIONAN PROFERIR INSULTOS, FALTAS DE RESPETO O AGRESIONES VERBALES, VULNERAN LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra artículos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, que prevén sanciones administrativas por proferir insultos o faltas de respeto al considerar que constituyen regulaciones indeterminadas que permiten a la autoridad calificar discrecionalmente cuándo una persona incurre en las conductas previstas y, en consecuencia, imponer la sanción correspondiente.

Criterio jurídico: Las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal, o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona, vulneran la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues su calificación por parte de la autoridad no responde a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal y subjetivo.

Justificación: El principio de taxatividad, como manifestación del principio de legalidad reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas que prevén infracciones administrativas describan de manera clara, precisa y objetiva las conductas sancionables, a fin de que las personas puedan conocer anticipadamente qué comportamientos están prohibidos y cuáles son las consecuencias jurídicas de su realización. En ese sentido, las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal, o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona, buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, las expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

Sin embargo, su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al Juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de insulto, o bien, ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica genera incertidumbre para las personas, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 42/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien formuló voto concurrente que no impacta las consideraciones de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama quien formuló voto concurrente que no impacta las consideraciones de la tesis, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 93/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. La sentencia de la cual deriva se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas y, por ende, las consideraciones que contiene la resolución, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032151

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: P./J. 86/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS. EL DECRETO NÚMERO 2450 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL.

Hechos: El Municipio de San Pedro Quiatoni, Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, para impugnar el Decreto No. 2450 del Congreso Estatal, aprobado el 25 de septiembre de 2024, mediante el cual se aprobó el reconocimiento de categoría administrativa de "Agencia de Policía" a favor de la localidad de El Porvenir, perteneciente al Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, por considerarlo contrario al artículo 115, fracción II, constitucional, dado que se emitió sin la intervención del Ayuntamiento correspondiente.

Criterio jurídico: El Decreto No. 2450, mediante el cual se reconoce la categoría administrativa de Agencia de Policía a favor de la localidad de El Porvenir, perteneciente al Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, al prescindir de la intervención del Ayuntamiento en el trámite de su aprobación, vulnera la facultad prevista en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los Ayuntamientos para organizar su administración.

Justificación: El artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que los centros de población que estimen haber llenado los requisitos podrán ostentar la denominación o categoría administrativa que les corresponda (agencia municipal o agencia de policía), únicamente por declaratoria del Congreso. Tal disposición debe entenderse en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de no prescindir de la intervención del Ayuntamiento y permitirle pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento pretendida.

De esta forma existe congruencia entre la norma y la fracción II del artículo 115 constitucional que implícitamente faculta a los Ayuntamientos para decidir, en colaboración con los Congresos Locales, sobre la asignación o creación de autoridades administrativas dentro de su jurisdicción. En ese sentido, el Decreto No. 2450, al prescindir de la intervención del Ayuntamiento en el trámite de aprobación de la categoría citada, resulta contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se aportaron pruebas que demuestren que la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios haya dado vista, notificado, otorgado alguna intervención o requerido la aprobación del Municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.

PLENO.

Controversia constitucional 293/2024. Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf quien formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de siete votos, ya que las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf se pronunciaron a favor de la invalidez del decreto reclamado únicamente por su falta de publicación. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretariado: Nadia Iveth Partida Mejorada y Humberto Jardón Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 86/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032173

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 95/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PARLAMENTO ABIERTO. LOS CONGRESOS LOCALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE REALIZARLO PARA EFECTO DE QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS LEGISLATIVOS.

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima promovió acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 458, publicado el 11 de mayo de 2024, mediante el cual se derogaron diversos artículos de la Ley del Notariado de ese Estado.

Entre otros argumentos, sostuvo que el procedimiento legislativo era inconstitucional porque el Congreso Local no convocó a un ejercicio de parlamento abierto que permitiera la participación de la ciudadanía y de personas integrantes del notariado.

Criterio jurídico: Los ejercicios de parlamento abierto constituyen mecanismos de deliberación pública que fortalecen la transparencia y la participación ciudadana en el proceso legislativo; sin embargo, su realización no constituye un requisito constitucional para la validez de las leyes.

Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los ejercicios de parlamento abierto representan mecanismos de deliberación pública a través de los cuales los órganos legislativos abren espacios de participación a la ciudadanía y/o a personas funcionarias especializadas en alguna materia para que incidan en el diseño de las normas que pretenden aprobar, por lo que constituyen herramientas válidas y del todo deseables para cualquier sociedad democrática.

Ahora bien, la implementación de un parlamento abierto en una democracia implica incorporar al ciudadano en la toma de decisiones de diversas maneras, como en el diseño de normas y en la transparencia de los procesos de deliberación pública.

Sin embargo, no existe una obligación constitucional para que el legislador federal o local realice ejercicios de parlamento abierto en sus procedimientos de creación normativa.

En este sentido, aun cuando la normativa interna de los órganos legislativos pueda prever la realización de actividades como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, ello no se traduce en un requisito esencial para la validez de las normas o de su derogación, sino sólo en mayores elementos para la emisión de un dictamen legislativo.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 127/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio

Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 95/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032176

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 92/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LOS COBROS DE DERECHOS POR SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN ARCHIVOS U OFICINAS MUNICIPALES VULNERAN ESE PRINCIPIO.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra distintos artículos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, que establecían el cobro por servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales, así como su certificación, al considerar que prevén tarifas desproporcionales e injustificadas que no atienden al costo que le representa al Estado la prestación de dichos servicios.

Criterio jurídico: Los cobros por los servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al no guardar una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación de ese servicio.

Justificación: De conformidad con el citado artículo 31, fracción IV, constitucional, los derechos por servicios deben guardar una relación razonable con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio correspondiente, por ello, el principio de proporcionalidad tributaria impide que las cuotas establecidas generen una carga económica ajena al gasto efectivamente realizado por la autoridad.

Por otra parte, el servicio de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales consiste, esencialmente, en la localización de datos o documentos existentes, es una actividad que forma parte de las funciones ordinarias del personal encargado y que no requiere la utilización de materiales, insumos o recursos adicionales que generen costos adicionales para el Estado.

En ese sentido, la búsqueda de información requiere menores recursos que otros servicios administrativos, como la expedición de copias simples o la certificación de documentos, los cuales sí implican el uso de materiales físicos y actuaciones adicionales por parte de la autoridad.

Por tanto, cuando el legislador establece cobros por la búsqueda de información sin que exista un gasto identificable que los justifique, introduce una cuota desproporcionada que no guarda equilibrio razonable con el costo real del servicio, en contravención del principio de proporcionalidad tributaria.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 42/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra por razones diversas y formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela

Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama por razones diversas y formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de siete votos, ya que las Ministras Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama manifestaron estar en contra. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 92/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. La sentencia de la cual deriva se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas y, por ende, las consideraciones que contiene la resolución, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032178

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Común

Tesis: P./J. 87/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECONOCIMIENTO DE CATEGORÍAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES (AGENCIA MUNICIPAL O DE POLICÍA). EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA CONFIGURA UN MECANISMO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONGRESO LOCAL Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA SU OTORGAMIENTO.

Hechos: El Municipio de San Pedro Quiatoni, Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, para impugnar el Decreto No. 2450 del Congreso Estatal, aprobado el 25 de septiembre de 2024, mediante el cual se aprobó el reconocimiento de categoría administrativa de "Agencia de Policía" a favor de la localidad de El Porvenir, perteneciente al Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, por considerarlo contrario al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, entre otros aspectos, la facultad de aprobar las disposiciones atinentes a la administración pública municipal.

Criterio jurídico: El artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que prevé que los centros de población puedan ostentar alguna de las categorías administrativas (Agencia Municipal o Agencia de Policía), configura un mecanismo de colaboración, en virtud del cual el Ayuntamiento debe pronunciarse mediante una declaración o aprobación, respecto de la solicitud presentada por los representantes de un centro de población para ostentar alguna de dichas categorías, previo a que el Congreso del Estado emita el decreto correspondiente.

Justificación: De la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuanto al reconocimiento o creación de las categorías administrativas dentro del orden de gobierno municipal, deriva: a) que los centros de población que estimen haber llenado los requisitos podrán ostentar la denominación o categoría respectiva por declaratoria del Congreso Local; b) las categorías administrativas dentro de tal gobierno, entre las que se encuentran la Agencia Municipal y la Agencia de Policía; c) la atribución de los Ayuntamientos para convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, entre ellas, los titulares de dichas agencias, conforme a los usos y costumbres de los Municipios, en su caso; d) las atribuciones y obligaciones de tales titulares; e) la facultad de los Ayuntamientos para su remoción; f) la forma para la asignación y/o cambios de denominaciones y rectificación de nombres de los centros de población dentro del gobierno municipal, etcétera.

De lo anterior se aprecia que el legislador local diseñó un mecanismo de colaboración entre el Congreso Estatal y los Ayuntamientos para el reconocimiento de esas categorías administrativas. Aun cuando el artículo 18 de la citada ley refiera que los centros de población podrán ostentar las categorías administrativas que les corresponda por declaratoria del Congreso, esta disposición debe interpretarse de manera integral con el resto de la citada Ley Orgánica, para no prescindir de la intervención del Ayuntamiento y permitirle pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento pretendida, lo cual es congruente con la fracción II del artículo 115 constitucional que implícitamente faculta a los Ayuntamientos para decidir en colaboración con los Congresos Locales, sobre la

asignación o creación de autoridades administrativas dentro de su jurisdicción.

Lo anterior da consistencia, además, al sistema previsto en la legislación local que establece en términos generales una coparticipación entre el Congreso y el Ayuntamiento correspondiente y cobra aún más sentido si se toma en cuenta que se trata de una categoría administrativa que contará, por disposición legal, con una o un agente municipal o de policía, quien se desempeñará como representante de la comunidad ante el Ayuntamiento y autoridad auxiliar de éste en la prestación y gestión de los servicios públicos y funciones que le corresponden constitucionalmente. Es decir, se trata en última instancia de un servidor público que colaborará estrechamente en la consecución de las finalidades y los objetivos del plan de un gobierno popularmente electo.

De ahí que el principal implicado, tanto en la creación de categorías administrativas como en el nombramiento de la persona titular de ellas sea el propio Ayuntamiento, sin que signifique que se niegue, bajo cualquier justificación, a que un centro de población sea reconocido con cierta categoría administrativa para que, en consecuencia, el Congreso deba proceder en iguales términos, pues este órgano debe valorar si efectivamente las razones del Ayuntamiento son suficientes para evidenciar que no se actualizan los requisitos legales para que proceda la declaración de categoría administrativa correspondiente.

PLENO.

Controversia constitucional 293/2024. Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa por consideraciones distintas y formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf obligada por la mayoría, en contra de las consideraciones y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de siete votos, ya que las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf se pronunciaron a favor de la invalidez del decreto reclamado únicamente por su falta de publicación. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretariado: Nadia Iveth Partida Mejorada y Humberto Jardón Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 87/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032146

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P. II/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

ABORTO FORZADO. LA PORCIÓN "CON O SIN EL CONOCIMIENTO DE LA VÍCTIMA" DEL ARTÍCULO 311 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo referido, en la porción "con o sin el conocimiento de la víctima", del Código Penal para el Estado de Zacatecas, publicado el 30 de noviembre de 2024, al considerar que viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Criterio jurídico: La porción "con o sin el conocimiento de la víctima" del párrafo primero del artículo 311 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, que tipifica el delito de aborto forzado, es inconstitucional por violar el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque incluye términos indeterminados en su redacción.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, previsto en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la descripción de la conducta típica debe tener un grado de determinación suficiente para que las personas destinatarias de la norma puedan conocer con certeza qué conducta está prohibida y cuáles son sus consecuencias jurídicas.

De ahí que, al prever las penas, la autoridad legislativa debe describir las conductas que señale como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa de la persona procesada. Por tanto, la ley que carezca de esos requisitos de certeza resultará violatoria del principio invocado.

La porción "con o sin el conocimiento de la víctima" del artículo impugnado viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque utiliza términos indeterminados que impiden a las personas destinatarias conocer con certeza el alcance del tipo penal.

El término "víctima" se utiliza sin una delimitación clara, lo que genera confusión sobre quién puede ser considerado como tal, además de las mujeres o las personas con capacidad de gestar.

Asimismo, la falta de especificidad sobre el objeto del "conocimiento" genera incertidumbre jurídica, pues no es posible advertir si se trata del entendimiento o conciencia de ciertos hechos relevantes respecto al acto de la interrupción del embarazo -aborto-, del procedimiento en sí, de sus consecuencias o algún otro aspecto, lo que impide identificar con claridad el elemento típico correspondiente.

Dicha ambigüedad permite que las personas operadoras jurídicas puedan interpretar la disposición basándose en ideas personales, religiosas o culturales, al momento de calificar la conducta delictiva y fijar las penas correspondientes, lo cual se traduciría en la aplicación discrecional de la norma que resulte en sanciones desproporcionadas o injustas.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 189/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 30 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama por razones distintas y formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf por consideraciones diferentes, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz por consideraciones distintas y formuló voto concurrente. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de cinco votos, ya que las personas Ministras Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz manifestaron estar a favor de la invalidez, pero por consideraciones diversas a las que sustentan la tesis. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número II/2026 (12a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032158

Instancia: Pleno

Tesis: P. V/2026 (12a.)

Duodécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Constitucional

Tipo: Aislada

DELITO CONTRA LA FUNCIÓN NOTARIAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo referido, publicado el 11 de mayo de 2024.

Al respecto sostuvo que dicho precepto vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues establece que se sancionará con pena de prisión y multa a la persona servidora pública que "obstaculice" o "impida" a una persona notaria ejercer su función pública o "no le preste el auxilio que requiera para ello", utilizando expresiones ambiguas e imprecisas que dejan un amplio margen de apreciación al operador jurídico para determinar qué acción u omisión actualiza la conducta típica.

Criterio jurídico: El delito que sanciona a la persona servidora pública por "obstaculizar" o "impedir" a un notario o notaria ejercer su función pública, o por "no prestarle el auxilio que requiera para ello" previsto en el artículo señalado, viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, ya que el legislador no define con precisión las conductas prohibidas, el resultado típico ni los elementos subjetivos del tipo penal, lo que deja un amplio margen de apreciación al operador jurídico para determinar, de manera discrecional, qué acción u omisión actualiza la conducta punible.

Justificación: El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio de legalidad en materia penal, que comprende la vertiente de taxatividad, conforme al cual las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales y, además, incluye la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón y la prohibición de tipos penales ambiguos.

El mandato de taxatividad implica un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma; de ahí que la garantía de legalidad en materia penal no queda cumplida con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los justiciables a realizar labores de interpretación o de integración.

A partir de lo anterior, el artículo 140 de la Ley del Notariado del Estado de Colima viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, por dos deficiencias fundamentales: la indeterminación de la conducta punible y la indeterminación del resultado típico.

En cuanto a la primera deficiencia, los términos "obstaculice" e "impida" resultan ambiguos e imprecisos, al no delimitar con claridad qué acciones concretas constituyen la conducta delictiva. Aunque dichos verbos poseen un uso común, el Congreso local no precisó el contexto en que deben aplicarse.

La porción "no le preste auxilio que requiera para ello" resulta igualmente imprecisa, pues no define en qué circunstancias una persona servidora pública está obligada a auxiliar a una persona notaria y qué tipo de apoyo es el requerido, lo que genera incertidumbre en cuanto a si el auxilio que se

exige debe ser inmediato, o bien, si basta una solicitud expresa para que se actualice la conducta e, incluso, no queda claro si la persona servidora pública debe tener competencia para brindar el auxilio requerido.

Además, la norma no establece si la conducta exige dolo o culpa, lo que incrementa la incertidumbre sobre su alcance y deja un amplio margen de apreciación a la persona operadora jurídica en contravención al principio de seguridad jurídica.

Respecto de la indeterminación del resultado típico, el precepto no especifica si el delito se configura por cualquier tipo de obstáculo que se cause en el ejercicio de la función notarial, incluso, si esto no genera un perjuicio efectivo, o si se requiere que la conducta tenga un impacto real en el ejercicio de la función notarial, conforme a la doctrina que distingue entre delitos de peligro y de resultado, lo que abre un margen de discrecionalidad para la interpretación y aplicación de la norma que produce inseguridad jurídica.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 127/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. 13 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf quien comparte que la norma vulnera el principio de taxatividad, pero se separa de algunas consideraciones, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz por consideraciones distintas y anunció voto concurrente. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de cinco votos, ya que las personas Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Presidente Hugo Aguilar Ortiz no comparten las consideraciones que la sustentan. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número V/2026 (12a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032168

Instancia: Pleno

Tesis: P. IV/2026 (12a.)

Duodécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Constitucional

Tipo: Aislada

LIBERTAD DE TRABAJO. LA RESTRICCIÓN A LAS PERSONAS NOTARIAS PARA SOLICITAR LICENCIA ÚNICAMENTE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, VULNERA ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley del Notariado del Estado de Colima, publicado el 11 de mayo de 2024.

Entre otros argumentos, sostuvo que la norma, al establecer que las personas notarias únicamente pueden obtener licencia para desempeñar cargos de elección popular, vulnera su libertad de trabajo, pues les impide separarse temporalmente de su función para acceder a otros cargos dentro del servicio público.

Criterio jurídico: La norma que impide a las personas titulares de notarías obtener licencia para separarse temporalmente del ejercicio notarial a fin de desempeñar un cargo público distinto de los de elección popular vulnera la libertad de trabajo reconocida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El referido precepto constitucional reconoce el derecho de toda persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre que sea lícito, lo que comprende la posibilidad de elegir libremente un empleo tanto en el sector privado como en el servicio público, sin restricciones que no se encuentren constitucionalmente justificadas.

La reforma cuestionada limitó la movilidad laboral de las personas notarias, al impedirles acceder a oportunidades dentro del servicio público del Estado, al restringir la solicitud de licencia para separarse temporalmente de su función únicamente a cargos de elección popular.

Si bien la función del notariado es de orden público, este Alto Tribunal ha establecido que el notario no se identifica con un funcionario o servidor público, no es un cargo de elección popular ni implica relación jerárquica con el Estado, su remuneración no proviene del erario público y su actuación se realiza a petición de parte.

En ese sentido, la sola naturaleza de la función notarial no justifica la imposición de restricciones que impidan a quienes la ejercen acceder a cargos o comisiones dentro de la administración pública.

Por tanto, la eliminación de la posibilidad de solicitar licencia para desempeñar cargos públicos, distintos a los de elección popular, constituye una restricción injustificada que vulnera la libertad de trabajo, al limitar indebidamente el acceso de las personas notarias al servicio público del Estado.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 127/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. 13

de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía con precisiones y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de cinco votos, ya que los Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz no comparten las consideraciones que la sustentan. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número IV/2026 (12a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032175

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. III/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD. LA RESTRICCIÓN A UN DERECHO PREVIAMENTE RECONOCIDO A LAS PERSONAS NOTARIAS PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS DISTINTOS DE LOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA ESE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley del Notariado del Estado de Colima, publicado el 11 de mayo de 2024.

Entre otros argumentos, sostuvo que la reforma vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos en su vertiente de no regresividad, pues al establecer que las personas notarias únicamente pueden obtener licencia para desempeñar cargos de elección popular, restringe un derecho previamente reconocido en la legislación anterior que les permitía separarse temporalmente de su función para ocupar otros cargos dentro del servicio público.

Criterio jurídico: La reforma legislativa que limita a las personas titulares de notarías la posibilidad de obtener licencia para desempeñar cualquier cargo público, permitiéndola únicamente para cargos de elección popular, constituye una restricción a un derecho previamente reconocido y, por tanto, vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos en su vertiente de no regresividad, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la obligación de abstenerse de adoptar medidas regresivas que reduzcan el nivel de protección previamente alcanzado, salvo que exista una justificación constitucionalmente válida y reforzada.

Antes de la reforma impugnada las personas titulares de notarías podían obtener licencia para separarse temporalmente del ejercicio notarial a fin de desempeñar cualquier cargo público. Con la modificación, dicho derecho se restringió únicamente a los cargos de elección popular, lo que constituye un retroceso evidente en el ejercicio de sus derechos, al reducir sus oportunidades laborales y limitar su participación en la función pública.

Asimismo, la norma impugnada coloca a las personas notarias en una situación de desventaja respecto de otros ciudadanos que sí pueden acceder a cargos públicos distintos a los de elección popular, pese a que la Constitución Federal no establece restricción alguna en el ejercicio de los derechos políticos de quienes ejercen la función notarial.

El artículo 35 constitucional reconoce el derecho de todas las personas ciudadanas a ser nombradas para cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, sin distinción por razón de la actividad profesional que desempeñen.

Por tanto, al reducir injustificadamente el alcance de un derecho previamente reconocido y sin aportar una razón objetiva y razonable que sustente dicha limitación, la reforma cuestionada vulnera el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 127/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. 13 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía con precisiones y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de cinco votos, ya que los Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz no comparten las consideraciones que la sustentan. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número III/2026 (12a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032170

Instancia: Plenos Regionales	Duodécima Época	Materia(s): Civil, Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/4 C (12a.)	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Tipo: Jurisprudencia

MULTA IMPUESTA COMO CORRECTIVO DISCIPLINARIO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL, YA QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL ESTABLECE SU PROPIO SISTEMA DE RECURSOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si al promover amparo indirecto contra la multa impuesta como correctivo disciplinario en el juicio ordinario mercantil, resulta necesario agotar previamente algún medio de impugnación previsto en la legislación procesal civil.

Criterio jurídico: Para la procedencia del amparo indirecto contra el correctivo disciplinario de multa impuesta en el juicio ordinario mercantil, no es necesario agotar previamente algún medio de impugnación a que haga referencia la legislación procesal civil, porque el Código de Comercio establece de manera expresa un sistema completo de recursos, y en materia de correctivos disciplinarios contempla su propio régimen jurídico.

Justificación: El principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, exige agotar previamente a la promoción del juicio constitucional los recursos ordinarios que puedan modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Sin embargo, esa exigencia sólo opera cuando la existencia y la procedencia del medio de defensa resultan claras en la ley que rige el acto.

En el artículo 1080 relacionado con el 1067 Bis, ambos del Código de Comercio, se prevé la posibilidad de imponer una multa como correctivo disciplinario en los juicios ordinarios mercantiles. De ahí que no debe acudir a la supletoriedad de la legislación procesal civil para imponerla ni para impugnarla. Ello, ya que la legislación mercantil establece su propio sistema de recursos (revocación, reposición y apelación), cuya interposición depende del tipo de juicio de que se trate y, en su caso, de que sea o no impugnabile la sentencia definitiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 9/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de marzo de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Jorge Alberto Orantes López. Disidente: Magistrada Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 215/2023, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 214/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032174

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: PR.P.T.CN. J/10 P
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL PARA VERIFICAR Y AJUSTAR EL CÁLCULO DE LA PENA ES DE NATURALEZA REGLADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios discrepantes al analizar lo relativo a la facultad del Juez de Control de modificar la pena acordada entre el fiscal y el imputado en un procedimiento abreviado donde se sancione un concurso real de delitos. Mientras que uno sostuvo que no es posible modificar la pena acordada en un procedimiento abreviado para imponer una menor con base en el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal para la Ciudad de México; los otros consideraron que el Juez de Control sí puede aplicar la regla del concurso real de delitos al resolver dicho procedimiento.

Criterio jurídico: En el procedimiento abreviado, la facultad del Juez de Control para imponer la pena es reglada, pues la determinación de la sanción mínima y del parámetro de reducción propuesto por el Ministerio Público excluye el ejercicio discrecional sobre la individualización judicial de la pena.

Justificación: Los artículos 17, párrafo quinto y 20, apartado A, fracción VII, constitucionales remiten al Código Nacional de Procedimientos Penales para desarrollar las consecuencias jurídicas conducentes de tramitar un mecanismo de terminación anticipada del proceso, entre ellos el procedimiento abreviado, el cual es un mecanismo alternativo de solución de controversias penales en el que la imposición de la pena deriva del acuerdo entre las partes, condicionado a la aceptación del imputado y a la verificación judicial de su legalidad.

Lo anterior significa que el Juez de Control no goza de autonomía para imponer las penas que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del justiciable, pues la individualización de la sanción es un razonamiento jurídico que se basa en las inferencias deductivas resultantes de la aplicación del principio de contradicción probatoria.

Por ello, tiene la facultad reglada de imponer las penas mínimas reducidas y de verificar que, en efecto, se actualice un concurso real de delitos, así como de determinar que su acumulación sea correcta y se ajuste a los parámetros previstos en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dicha potestad reglada se ejerce a la luz de la verificación del cumplimiento de los requisitos inherentes a la aceptación y al consentimiento del imputado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 96/2025. Entre los sustentados por el Cuarto, el Sexto y el Décimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica

Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Raúl Brindis Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 85/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.4o.P.12 P (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3951, con número de registro digital: 2026219,

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los amparos directos 18/2019, 55/2019 y 63/2019, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.6o.P.144 P (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3579, con número de registro digital: 2020807, y

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 64/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032181

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Penal

Tesis: PR.P.T.CN. J/9 P (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SANCIÓN DEL CONCURSO REAL DE DELITOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE IMPONER UNA PENA DISTINTA NI DE MAYOR ALCANCE A LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA EXPRESAMENTE POR EL IMPUTADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO CORRECTAMENTE DETERMINADA CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios discrepantes al analizar lo relativo a la facultad del Juez de Control de modificar la pena acordada entre el fiscal y el imputado en un procedimiento abreviado donde se sancione un concurso real de delitos. Mientras que uno sostuvo que no es posible modificar la pena acordada en un procedimiento abreviado para imponer una menor con base en el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal para la Ciudad de México; los otros consideraron que el Juez de Control sí puede aplicar la regla del concurso real de delitos al resolver dicho procedimiento.

Criterio jurídico: El Juez de Control no puede imponer una pena distinta ni de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el imputado conforme a lo dispuesto en el artículo 206, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. No obstante, de acuerdo con el principio de legalidad, debe verificar que el quantum punitivo propuesto se encuentre correctamente determinado conforme al marco legal aplicable, por lo que puede ajustar su cálculo cuando advierta un error aritmético o jurídico en la aplicación de las reglas de determinación o reducción de la pena.

Justificación: Con base en los artículos 21, tercer párrafo, constitucional y 202, párrafos cuarto y quinto, 206, párrafo segundo, en relación con los diversos 409 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la función del Juez de Control, en el marco del procedimiento abreviado, no es modular el acuerdo alcanzado entre las partes, sino limitarse a verificar que se cumplan los requisitos que le dan validez.

La imposición de la pena en este mecanismo de terminación anticipada responde a una lógica distinta a la del procedimiento ordinario, pues al renunciarse al juicio oral –y, por ende, al debate probatorio y a la individualización judicial plena de la pena–, la sanción penal deriva esencialmente del acuerdo procesal celebrado entre las partes, cuya legalidad corresponde verificar al órgano jurisdiccional.

No obstante, la prohibición prevista en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que el órgano jurisdiccional no puede imponer una pena distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por la persona imputada, no debe entenderse como una obligación de convalidar automáticamente cualquier determinación punitiva propuesta por las partes.

Dicha restricción impide que el juzgador sustituya discrecionalmente la pena negociada mediante una nueva individualización judicial, sin embargo, no lo releva de su deber de verificar que la pena propuesta se ajuste estrictamente al marco normativo aplicable.

Por ello, cuando la sanción derive de un error aritmético o jurídico en la aplicación de las reglas legales de determinación o reducción de la pena –por ejemplo, en la correcta aplicación de las reglas del concurso real de delitos o del porcentaje de disminución autorizado–, el Juez de Control conserva la facultad, e incluso el deber, de ajustar el cálculo correspondiente, aun cuando ello implique una disminución respecto del monto inicialmente planteado.

Entonces, la función judicial de imponer la pena, en un procedimiento abreviado donde exista una comisión concursal real de delitos, conlleva una serie de disposiciones especiales, particularmente, la aceptación total de los hechos materia de la acusación y la pena mínima, que no comulgan con las típicas del procedimiento ordinario, porque precisamente se renuncia al derecho a un juicio en el que se pueda ejercer la contradicción probatoria y debatir la individualización de la sanción penal.

En ese sentido, el Juez de Control debe verificar, entre otros extremos, la correcta clasificación jurídica del hecho, la congruencia entre los datos de prueba y la acusación, la procedencia y legalidad del margen de reducción, así como que la pena solicitada respete los límites máximos de disminución autorizados por la ley y por el acuerdo emitido por la autoridad ministerial competente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 96/2025. Entre los sustentados por el Cuarto, el Sexto y el Décimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Raúl Brindis Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 85/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.4o.P.12 P (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3951, con número de registro digital: 2026219,

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los amparos directos 18/2019, 55/2019 y 63/2019, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.6o.P.144 P (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3579, con número de registro digital: 2020807, y

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 64/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032183

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/40 A
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el precepto referido de los Reglamentos homologados de Tránsito y Vialidad para los Municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Juárez y Monterrey, que conforman el área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, viola los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Mientras que dos determinaron que sí los contraviene al existir indefinición de las circunstancias a través de las cuales la autoridad municipal puede expedir o negar los permisos para que los vehículos de carga pesada puedan circular en vías limitadas o restringidas; otro estimó que una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conlleva que ese precepto sea compatible con el principio de seguridad jurídica, pues debe interpretarse conforme al sistema en que se encuentra, el cual regula los aspectos principales o fundamentales de la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada; y el otro consideró que el artículo referido no otorga amplia discrecionalidad a las autoridades municipales para otorgar los permisos, sino que deben evaluar las solicitudes por razones particulares que justifiquen el uso de las vías restringidas.

Criterio jurídico: El artículo 43, fracciones I y III, de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Juárez y Monterrey, que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, vigentes en 2017, que conceden a la autoridad municipal la facultad discrecional de otorgar permisos de circulación de los vehículos de transporte de carga pesada en vías restringidas o limitadas, no viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Justificación: El precepto señalado establece los casos en los que los vehículos de transporte de carga pesada podrán circular excepcionalmente por las vías limitadas o restringidas en el área conurbada del Estado de Nuevo León. Para ello, en su fracción I prevé que la autoridad municipal podrá otorgar permiso para la carga o descarga y/o para la prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio, y su fracción III dispone que podrá otorgarlo cuando considere que existen circunstancias especiales.

La redacción de la norma no deja dudas de lo que debe entenderse por "extraordinario", "imprescindible" o "circunstancias especiales". Ello, porque los reglamentos homologados establecen los lineamientos para la circulación de vehículos de carga pesada en el área conurbada de Monterrey; prevén las definiciones de los conceptos claves establecidos en el propio reglamento y precisan, entre otros conceptos, lo que debe entenderse por vehículo de transporte de carga pesada, red troncal, vías limitadas, vías restringidas y permiso para circular por vías limitadas y/o

restringidas; que los términos no contenidos en su artículo 4 y que la autoridad municipal o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables o, en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano; las condiciones en que deberán circular a través de la red troncal los vehículos de carga pesada, regulando de manera precisa a qué tipos de vehículos no le son aplicables las citadas reglas; y que los vehículos no excluidos deberán cumplir cabalmente las disposiciones a que se refiere el propio reglamento. Por ello, los vehículos de carga pesada que no se ubiquen en los casos de exención podrán pedir el permiso a que se refieren las fracciones I y III del artículo 43 referido, únicamente en los casos en que pretendan realizar la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que no realicen de manera ordinaria y que su cumplimiento sea indispensable o bien cuando ocurra una cuestión inusual. El hecho de que el precepto no enliste de forma exhaustiva los supuestos de casos extraordinarios, imprescindibles o circunstancias especiales no implica dejar al libre arbitrio de la autoridad establecer en qué casos se actualizan dichos supuestos.

En consecuencia, si las palabras empleadas en el reglamento son de uso común y revelan de manera clara el sentido de la norma, no existe violación a los derechos fundamentales de las personas ni incertidumbre respecto de los conceptos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 43 del reglamento homologado de tránsito para los Municipios que conforman el área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, por lo que tampoco existe transgresión a los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 1/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa, todos del Cuarto Circuito; y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de marzo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 219/2018, el cual dio origen a la tesis jurisprudencial IV.2o.A. J/13 (10a.), de rubro: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 923, con número de registro digital: 2018859,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 589/2019, 93/2020 y 308/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2024, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 691/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 776/2019 (cuaderno auxiliar 426/2020).

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032172

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: IV.3o.C. J/1 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL ES INNECESARIO LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE DESTINO.

Hechos: Una persona demandó a un banco la nulidad de diversos cargos no reconocidos, con el argumento de que las operaciones no fueron solicitadas ni autorizadas por ella. Al contestar la demanda la institución de crédito solicitó que se llamara como tercero al titular de la cuenta bancaria que recibió los fondos de las transferencias materia de la acción, para que la sentencia pudiera vincularle. La persona juzgadora determinó que ello no era necesario para dilucidar sobre la nulidad ejercida.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio oral mercantil se demanda la nulidad de transferencias electrónicas es innecesario llamar como terceros a los titulares de las cuentas de destino.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que tratándose de transferencias electrónicas bancarias, el lazo contractual entre el cuentahabiente y su proveedor de servicios financieros obliga a éste a ejecutar la orden que recibe vía electrónica y a seguir los procedimientos establecidos para acreditar su fiabilidad. La relación entre ambas partes se enmarca en el contexto de un contrato de adhesión que fija las características electrónicas del servicio y su forma de operar, relación jurídica en la cual son ajenos los titulares de las cuentas receptoras de los fondos materia de las transferencias cuya nulidad se reclama en el juicio de origen. Por ende, no se actualiza una relación jurídica tripartita que los vincule como unidad indisoluble y produzca para los tres las mismas consecuencias legales. Por ende, es innecesario llamar a los terceros beneficiarios para ser escuchados en el juicio de nulidad. La relación jurídica se circunscribe sólo al vínculo entre el titular que desconoce las transferencias y el banco que presta el servicio. En tal caso, el destinatario queda al margen de la orden de transferencia y su ejecución, por lo cual es innecesario llamarle a la controversia, pues ello dilataría el asunto en perjuicio del cuentahabiente –ya de por sí perjudicado por la disposición del numerario– en contra del principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2025. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Salvador Vázquez González y Luis Carlos Maldonado Lazos, y de David Israel Domínguez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: David Israel Domínguez. Secretaria: Elda Maribell Ibarra Leija.

Amparo directo 310/2024. Grupo Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Salvador Vázquez González y Luis Carlos Maldonado Lazos, y de David Israel Domínguez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: David Israel Domínguez. Secretaria: Yaritzi García Calderón.

Amparo directo 384/2024. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Salvador Vázquez González y Luis Carlos Maldonado Lazos, y de David Israel Domínguez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Luis Carlos Maldonado Lazos. Secretaria: Mariela Pérez Guerrero.

Amparo directo 155/2025. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Salvador Vázquez González y Luis Carlos Maldonado Lazos, y de David Israel Domínguez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: David Israel Domínguez. Secretaria: Mariela Pérez Guerrero.

Amparo directo 394/2024. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Salvador Vázquez González y Luis Carlos Maldonado Lazos, y de David Israel Domínguez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Luis Carlos Maldonado Lazos. Secretaria: Mariela Pérez Guerrero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1752, con número de registro digital: 2023157.

La presente tesis aborda el mismo tema que la tesis PR.C.CS. J/22 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.", que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 183/2025, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032149

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal, Común

Tesis: XIII.2o.P.T.3 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE MODIFICA LA CALIDAD DE VÍCTIMA A IMPUTADO Y, POSTERIORMENTE, EJERCE ACCIÓN PENAL.

Hechos: Una persona fue considerada inicialmente como víctima dentro de una carpeta de investigación iniciada con motivo de un accidente de tránsito. Posteriormente, el Ministerio Público modificó su calidad a imputado y ejerció acción penal ante el Juez de Control. Inconforme con la determinación de cambio de calidad procesal promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al estimar actualizada la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica.

Criterio jurídico: Además de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica se actualiza la diversa prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, este último aplicado en sentido contrario, toda vez que el acto reclamado por el peticionario no reviste las características de imposible reparación, lo que torna improcedente el juicio de amparo.

Justificación: El acto reclamado no reviste la naturaleza de imposible reparación, pues si bien es cierto que se emitió durante la etapa de investigación inicial, el mismo es susceptible de repararse en la etapa de investigación complementaria, en donde el Juez de Control podrá emitir un auto de no vinculación a proceso en términos del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, e incluso determinar que el imputado no cuenta con dicha calidad.

Además, debe considerarse que las resoluciones que emita el Juez de Control durante la audiencia inicial pueden ser impugnadas por el imputado en el caso de que resultaran adversas a sus intereses.

Por otra parte, si la persona quejosa no se encuentra privada de su libertad personal, las consecuencias del acto reclamado se limitan al ámbito procesal, sin producir una afectación actual, directa o material a un derecho fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 13/2026. 3 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jaime Allier Campuzano, Brisa Albores Medina y Rocío Chong Velásquez. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032150

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.2o.A.3 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ALIMENTOS O VIÁTICOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO ESTÁ CONDICIONADA A QUE DEMUESTREN QUE LOS PERCIBÍAN PERIÓDICAMENTE COMO UNA PRESTACIÓN INHERENTE A SU CARGO.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución del Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario, en la que se determinó su remoción del cargo como policía. El Tribunal de Justicia estatal declaró su nulidad, pero no reconoció su derecho al pago de la prestación denominada "pago de servicio de alimentos". Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que se vulneró en su perjuicio el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no respetarle el pago de "las demás prestaciones a que tenga derecho".

Criterio jurídico: La procedencia del pago por concepto de alimentos y/o viáticos está condicionada a que la persona integrante de las instituciones de seguridad pública del Estado de Guanajuato acredite que los percibía de manera periódica como una prestación inherente a su cargo.

Justificación: En la tesis jurisprudencial 2a./J. 110/2012 (10a.), la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que como consecuencia de la ilegalidad de la remoción de una persona al servicio de una institución de seguridad pública, el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" contenido en el precepto constitucional citado debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios. No obstante, para que se condene al pago de alguna de las prestaciones periódicas referidas, es necesario que la persona servidora pública demuestre que la percibía como una de las percepciones ordinarias inherentes a su cargo. Máxime si la prestación reclamada únicamente se otorga extraordinariamente a los integrantes de la institución que se desplazan a realizar labores operativas de apoyo fuera de sus instalaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 382/2024. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Laura Lizbeth Villalobos Martínez, Javier Cruz Vázquez y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Ponente: Laura Lizbeth Villalobos Martínez. Secretaria: Alba Córdova Tapia.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con número de registro digital: 2001770.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032152

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T.6 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA ABSTENCIÓN DE INCONFORMARSE CONTRA LO DETERMINADO POR LA PERSONA JUZGADORA EN CADA UNA DE SUS ETAPAS, PRODUCE CONSENTIMIENTO TÁCITO.

Hechos: En un juicio laboral en la etapa de admisión y/o desechamiento de pruebas de la audiencia preliminar, la persona juzgadora se pronunció sobre los medios de convicción ofrecidos por las partes, y antes de cerrar dicha etapa les otorgó el uso de la voz para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de ellas se inconformara. Posteriormente, al resultar adversa a la parte demandada la sentencia promovió amparo directo, en el que argumentó que en la audiencia preliminar algunos de los medios de convicción ofrecidos por su contraparte no debieron admitirse.

Criterio jurídico: Deben considerarse consentidas tácitamente las determinaciones de la persona juzgadora en cada etapa de la audiencia preliminar del juicio laboral cuando las partes, habiendo comparecido, se abstengan de manifestar inconformidad alguna cuando se les haya otorgado la intervención correspondiente.

Justificación: El artículo 873-F, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prevé una sanción procesal para las partes que no asistan a la audiencia preliminar, consistente en que se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa sucedan y por precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse.

Así, la finalidad de la intervención de las partes en la audiencia preliminar es que ejerzan sus derechos procesales contra lo que pudiera determinar la persona juzgadora en cada una de las etapas, por lo que la sanción procesal referida no únicamente resulta aplicable a las partes que omitan asistir, sino también a quienes habiendo comparecido y tenido oportunidad de intervenir, se abstuvieron de manifestar inconformidad.

En ese sentido, si las partes comparecen a la audiencia preliminar y se abstienen de inconformarse contra lo determinado en cada una de las etapas que la conforman, deben tenerse por consentidas tácitamente las actuaciones judiciales que hayan sucedido y por precluidos los derechos procesales que no se hubiesen ejercitado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 519/2025. 15 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Báez Rivas. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032153

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal, Común

Tesis: XIII.2o.P.T.2 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE MODIFICA LA CALIDAD DE VÍCTIMA A IMPUTADO Y, POSTERIORMENTE, EJERCE ACCIÓN PENAL.

Hechos: Una persona fue considerada inicialmente como víctima dentro de una carpeta de investigación iniciada con motivo de un accidente de tránsito. Posteriormente, el Ministerio Público modificó su calidad a imputado y ejerció acción penal ante el Juez de Control. Inconforme con la determinación de cambio de calidad procesal promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al estimar actualizada la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica.

Criterio jurídico: Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, cuando en amparo indirecto se reclama la determinación del Ministerio Público que modifica la calidad de víctima a imputado durante la investigación inicial y, con posterioridad, ejerce acción penal.

Justificación: La situación jurídica de la persona quejosa cambió a partir del momento en que el Ministerio Público ejerció acción penal y la puso a disposición del Juez de Control para efectos de la formulación de imputación, no porque se haya agotado la fase de investigación inicial o iniciado una diversa, sino porque la determinación ministerial dejó de ser jurídicamente autónoma y quedó sujeta al control jurisdiccional.

Ello es así, porque si bien es cierto que el acto reclamado se emite durante la etapa de investigación inicial, dicha determinación únicamente produce efectos mientras el órgano investigador conserva la potestad de decidir si ejerce o no acción penal. Sin embargo, al judicializar la carpeta de investigación mediante el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público agota su facultad decisoria respecto de la situación jurídica de la persona imputada y traslada dicha definición al ámbito exclusivo del Juez de Control.

Así, con la judicialización de la carpeta de investigación, la persona imputada queda formalmente a disposición del órgano jurisdiccional, el cual asume la conducción del procedimiento penal y la facultad exclusiva para resolver su situación jurídica procesal. A partir de ese momento, cualquier consecuencia jurídica relevante, incluida la confirmación, modificación o eventual corrección de la calidad procesal, depende de una determinación judicial.

Por ello, ya no es posible analizar ni, en su caso, restituir los efectos del acto reclamado sin incidir en la competencia del Juez de Control y en el desarrollo del procedimiento penal, lo que evidencia la actualización del cambio de situación jurídica y la consumación irreparable de las violaciones reclamadas.

Máxime que el ejercicio de la acción penal y la puesta a disposición ante el Juez de Control pueden subsistir con independencia de la determinación ministerial impugnada, ya que su eficacia jurídica

deriva de la intervención del órgano jurisdiccional, a quien corresponde conducir de manera exclusiva el procedimiento penal y resolver la situación jurídica de la persona imputada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 13/2026. 3 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jaime Allier Campuzano, Brisa Albores Medina y Rocío Chong Velásquez. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032154

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: I.10o.C.5 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE LA PERSONA JUZGADORA DEBE CONSIDERAR PARA MOTIVAR LA RESOLUCIÓN QUE LA CUANTIFICA, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Dos personas contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y procrearon tres hijas. Durante su vida en común, la madre se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de las hijas. Junto con su cónyuge, constituyeron una sociedad mercantil en la que figuró como socia, aunque posteriormente fue registrada como trabajadora con un salario fijo. La quejosa promovió juicio de divorcio incausado, en el cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial y a través de un incidente solicitó, entre otras prestaciones, la compensación de bienes hasta por el 50 % establecida en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En primera instancia se negó dicha compensación, determinación que fue confirmada en apelación. Inconforme, la actora incidentista promovió un juicio de amparo directo, en el que se concedió la protección constitucional para el efecto de declarar procedente la compensación económica. En cumplimiento de la ejecutoria, se modificó la sentencia interlocutoria y se otorgó una compensación equivalente al 8 % de los bienes señalados. En contra de esa determinación, promovió un diverso juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La determinación del monto de la compensación económica debe considerar además de los elementos propios de su cuantificación, las variables fácticas del caso, para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, particularmente cuando la controversia involucra trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, así como situaciones de asimetrías de poder o desigualdad estructural.

Justificación: La compensación económica tiene naturaleza resarcitoria y correctiva del desequilibrio patrimonial generado por la división del trabajo durante el matrimonio. En ese sentido, el citado artículo 267, fracción VI, prevé que ante una disolución del vínculo matrimonial bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse una compensación, que no podrá ser superior al 50 % del valor de los bienes adquiridos, a favor del cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de la familia.

Si bien la norma establece únicamente un porcentaje máximo, su cuantificación no puede realizarse de manera abstracta, sino mediante la valoración integral de factores objetivos desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como: I) el nivel socioeconómico de la familia; II) el tipo de tareas domésticas realizadas, ya sea de ejecución material o labores de dirección y gestión; III) el tiempo efectivamente dedicado al hogar y al cuidado de la niñez y adolescencia; IV) la duración del matrimonio; V) la eventual realización de un trabajo remunerado que implique doble jornada; VI) los bienes adquiridos por la persona acreedora; VII) la afectación al proyecto de vida, en particular si desarrolló o no su profesión o el grado de desarrollo; VIII) las prestaciones recibidas durante el matrimonio, como alimentos o beneficios económicos indirectos; y IX) cualquier otra

variable fáctica que, a la luz de la perspectiva de género, evidencie asimetrías de poder o desigualdad estructural.

La fijación de un porcentaje sin explicación metodológica ni ponderación razonada de tales elementos vulnera el deber de fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales y desconoce la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que torna inconstitucional la determinación del monto compensatorio prevista en el referido artículo 267, fracción VI. Por tanto, debe sustentarse en una metodología fundada y motivada, tomando como base los elementos de referencia para determinar el monto de la compensación, al ser compatibles con los artículos 1o., 4o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el estándar de igualdad sustantiva.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 198/2025. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ma. Luz Silva Santillán y Juan Jaime González Varas, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032155

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: I.10o.C.4 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA SU DETERMINACIÓN LA PERSONA JUZGADORA DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO AL ANALIZAR LAS CONDICIONES MATERIALES DE EJERCICIO DEL PODER PATRIMONIAL PARA ADVERTIR SITUACIONES DE DEPENDENCIA ECONÓMICA ENCUBIERTA, AUN CUANDO EXISTA APARIENCIA FORMAL DE AUTONOMÍA PATRIMONIAL.

Hechos: Dos personas contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y procrearon tres hijas. Durante su vida en común, la madre se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de las hijas. Junto con su cónyuge, constituyeron una sociedad mercantil en la que figuró como socia, aunque posteriormente fue registrada como trabajadora con un salario fijo.

La quejosa promovió juicio de divorcio incausado, en el cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial y a través de un incidente solicitó, entre otras prestaciones, la compensación de bienes hasta por el 50 % establecida en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En primera instancia se negó dicha compensación, determinación que fue confirmada en apelación. Inconforme, la actora incidentista promovió un juicio de amparo directo, en el que se concedió la protección constitucional para el efecto de declarar procedente la compensación económica. En cumplimiento de la ejecutoria, se modificó la sentencia interlocutoria y se otorgó una compensación equivalente al 8 % de los bienes señalados. En contra de esa determinación, promovió un diverso juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: En la compensación económica entre cónyuges la persona juzgadora debe juzgar con perspectiva de género al analizar las condiciones materiales del ejercicio del poder patrimonial para identificar asimetrías estructurales y dependencia económica encubierta que puedan incidir en la determinación del monto de la compensación, aun cuando exista apariencia formal de autonomía patrimonial.

Justificación: El deber de juzgar con perspectiva de género implica que las personas juzgadoras deben identificar relaciones de desequilibrio del poder, cuestionar la neutralidad de las pruebas y del derecho aplicable, visibilizar contextos de desigualdad estructural y adoptar decisiones que garanticen igualdad sustantiva, lo que se desprende de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diversos instrumentos internacionales en materia de igualdad y no discriminación, así como del criterio emitido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Derivado de lo anterior, la titularidad formal de acciones, ingresos o bienes no excluye la existencia de subordinación económica cuando no se cuenta con capacidad real de decisión, acceso efectivo a las utilidades ni autonomía patrimonial, particularmente cuando uno de los cónyuges se dedicó

preponderantemente al trabajo doméstico y al cuidado de las hijas o hijos, supuesto en el que puede configurarse una dependencia económica encubierta.

Por tanto, omitir el análisis de la estructura económica real de la relación matrimonial, del impacto diferenciado de la división del trabajo por razón del género y la concentración del poder económico en uno de los cónyuges, impide aplicar adecuadamente la perspectiva de género y vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, con incidencia directa en la determinación de la compensación prevista en el referido artículo 267, fracción VI.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 198/2025. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ma. Luz Silva Santillán y Juan Jaime González Varas, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Nota: La tesis aislada 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032159

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VII.1o.P.1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUEZ DE CONTROL ADSCRITO AL SISTEMA PENAL ORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SI EL JUZGADO OPERA POR TURNOS SIN INTERRUPCIÓN DE LABORES Y LA ENTREGA DE COPIAS Y GRABACIONES DE LA AUDIENCIA CORRESPONDE AL ADMINISTRADOR JUDICIAL DE CAUSA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 36/2020 (10a.)].

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó por extemporánea una demanda de amparo indirecto promovida contra un auto de vinculación a proceso, al considerar que no debían descontarse del plazo para presentarla los días correspondientes al periodo vacacional de la Jueza de Control responsable, adscrita al sistema penal oral del Estado de Veracruz, pues el órgano jurisdiccional no interrumpe labores durante las vacaciones, sino que las personas juzgadoras las disfrutaban por turnos. La persona quejosa interpuso recurso de queja en el que argumentó que sí debían descontarse esos días, porque conforme a la circular del Consejo de la Judicatura del Estado se determinó que durante ese periodo se suspendían todos los términos dentro de los procesos penales.

Criterio jurídico: En el cómputo del plazo de 15 días para presentar la demanda de amparo indirecto no deben descontarse los días correspondientes al periodo vacacional de la autoridad responsable, cuando se advierta que el órgano jurisdiccional opera por turnos sin interrupción de labores y que las funciones relativas a la entrega de copias simples o certificadas de las resoluciones y grabaciones de las audiencias corresponden al Administrador Judicial de Causa, y no a la persona juzgadora.

Justificación: El criterio de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2020 (10a.), que ordena el descuento de los días no laborados por la autoridad responsable para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto se fundamenta en la imposibilidad del quejoso de acceder a las videograbaciones y registros de la audiencia para sustentar su defensa cuando las instalaciones judiciales no laboran.

Sin embargo, tal criterio no resulta aplicable cuando, como en el caso del Estado de Veracruz, el Reglamento del Sistema de Gestión Judicial de los Juzgados de Proceso y Procedimiento Penal Oral establece que el Administrador Judicial de Causa es quien tiene, entre otras funciones, la de dirigir y supervisar las guardias y entregar copias de las grabaciones de audiencias.

Por tanto, al no interrumpirse las labores del juzgado y existir personal administrativo (Administrador Judicial de Causa) encargado de atender dichas solicitudes, no se actualiza la premisa fáctica que sustenta el criterio jurisprudencial citado, haciéndolo inaplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 270/2025. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Salvador Castillo Garrido, Saray Hernández Pérez y Dulce María Mendoza Rosas. Ponente: Saray Hernández Pérez. Secretaria: Teódula Flores Quevedo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE RECLAME ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 139, con número de registro digital: 2022103.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032163

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T.8 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA LABORAL. PROCEDE RESPECTO DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CUANDO SE INCUMPLE ALGÚN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PERO EL TRIBUNAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL VÍNCULO LABORAL NO RELACIONADAS CON AQUÉLLAS.

Hechos: Una persona promovió juicio en el que reclamó la declaración como legítima beneficiaria y dependiente económica de los derechos derivados de la relación laboral de una persona trabajadora fallecida, así como diversas prestaciones laborales y de seguridad social.

El tribunal laboral la previno a fin de que realizara diversas precisiones y además exhibiera la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, prevista en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo. Al estimar incumplida la prevención ante la omisión de presentar el documento de referencia, desechó la demanda en su totalidad y ordenó el archivo como asunto concluido. Contra esa determinación la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Los tribunales laborales pueden desechar parcialmente las demandas respecto de las prestaciones de seguridad social cuando se incumpla algún requisito de procedibilidad, sin embargo, deben pronunciarse sobre la declaración de beneficiarios respecto de las prestaciones laborales reclamadas a la parte patronal, no relacionadas con aquéllas.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la constancia de otorgamiento o negativa de pensión prevista en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, es un requisito de procedibilidad para instar los procedimientos de seguridad social, sin la cual la acción intentada debe declararse improcedente, salvo que una vez presentada la solicitud respectiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, éste no otorgue una respuesta a la persona derechohabiente en un máximo de tres meses. Sin embargo, cuando en la demanda laboral se reclama también la declaración de legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador, y en consecuencia el pago de prestaciones a la última fuente de trabajo, el Tribunal Laboral se encuentra obligado a pronunciarse al respecto, al no encontrarse relacionadas las prestaciones derivadas del vínculo de trabajo con los temas de seguridad social y no exigirse el citado requisito de procedibilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 924/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Betzabet Marcos Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032164

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.10.1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO PROMUEVE AMPARO RECLAMANDO UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA (BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS) COMO ACTO PREJUDICIAL A UN JUICIO MERCANTIL.

Hechos: En un procedimiento mercantil se decretaron providencias precautorias de retención de bienes, consistentes en el bloqueo y/o suspensión y/o aseguramiento de cuentas bancarias.

La persona moral enjuiciada, ostentándose como tercera extraña a juicio, promovió amparo indirecto y adujo desconocer las particularidades del asunto en el que se dictaron dichas medidas. El Juzgado de Distrito desechó la demanda con fundamento en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al estimar que el peticionario no cumplió con el principio de definitividad, porque no interpuso de forma previa el recurso de apelación previsto en el artículo 1183 del Código de Comercio.

La parte quejosa tercera extraña a juicio interpuso recurso de queja en el que manifestó que no se le había notificado o emplazado con las formalidades que exige el procedimiento.

Criterio jurídico: Cuando una persona quejosa, ostentándose como tercera extraña a juicio, reclama en amparo indirecto una providencia precautoria de retención de bienes (bloqueo de cuentas bancarias) como acto prejudicial a un juicio mercantil, y señala desconocer el monto de la suerte principal, se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo, ya que no es notoria ni manifiesta la causa de improcedencia.

Justificación: Conforme al citado artículo 61, fracción XVIII, inciso c), se actualiza esa excepción al principio de definitividad pues la parte quejosa se ostenta como persona extraña al procedimiento y alega no conocer el contenido del expediente en el que se tramita la providencia precautoria de retención de bienes, decretada como acto prejudicial. Por tanto, no es notoria ni manifiesta la causa de improcedencia del juicio de amparo por incumplimiento al principio de definitividad, derivada de no haber interpuesto previamente el recurso de apelación previsto en el Código de Comercio.

Además, la procedencia de ese medio de impugnación depende del monto de la suerte principal, y si la parte quejosa refirió desconocer los motivos o circunstancias por las cuales se encontraban bloqueadas sus cuentas bancarias, es razonable entender que también desconocía el importe de los reclamos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Queja 369/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Eduardo Castillo Robles, José Alberto González Aguilar y Miguel Ángel Silva Santillán. Ponente: José Alberto

González Aguilar. Secretario: Oscar Calderón Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032169

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.11 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL APODERADO LEGAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DOTA DE FACULTADES A LA PERSONA JUZGADORA PARA QUE EN LOS CASOS EN QUE LA ADVIERTA, LAS PREVENGA PARA QUE DESIGNEN OTRO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA PARTE TRABAJADORA O DE LA PATRONAL.

Hechos: Inconforme con un laudo condenatorio, la patronal demandada promueve amparo directo expresando, entre otros conceptos de violación, que en el juicio laboral no se garantizó su debida defensa, pues el tribunal responsable omitió hacer uso de las facultades que le confiere el artículo referido en su favor, pese a que del escrito de contestación se advertía una notoria y manifiesta incapacidad técnica del apoderado legal designado para su defensa, dada la falta de idoneidad de las excepciones opuestas y las omisiones en que incurrió.

Criterio jurídico: El artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo dota de facultades a la persona juzgadora para que en los casos en que advierta una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal de alguna de las partes la prevenga para que designe otro, sin distinguir si se trata de la parte trabajadora o de la patronal.

Justificación: El mencionado precepto establece que las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación y, en consecuencia que: 1) podrán estar asistidas por un apoderado legal quien deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional; 2) cuando el tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con 3 días naturales para hacerlo; y 3) los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.

En este sentido, se concluye que dicho precepto no distingue entre la parte trabajadora y la patronal para que la juzgadora haga uso de la referida facultad de prevención, con la salvedad de que tratándose del trabajador o de sus beneficiarios, éstos tendrán derecho a que se les asigne un abogado de la referida Procuraduría o de la aludida Defensoría para que asuma su representación jurídica. Empero, analizar si una excepción o defensa oportunamente opuesta es idónea corresponde a un estudio propio de la audiencia preliminar o de la sentencia, pues es hasta ese momento cuando el tribunal responsable tiene los elementos necesarios para examinarla. Luego, ello no puede constituir un punto de partida para advertir una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 404/2024. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032171

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.2o.A.4 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

MULTA IMPUESTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. CUANDO EL PAGO LO REALIZA UN TERCERO DEBE CONSIDERARSE EFECTUADO POR LA PROPIA PERSONA INFRACTORA.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la boleta de infracción mediante la cual la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato le impuso una multa por transportar personal sin el permiso correspondiente, y solicitó la devolución a su favor, o en beneficio de su empleadora, del pago realizado por ese motivo, el cual fue efectuado por la empresa en la que presta sus servicios, en su carácter de propietaria del vehículo y responsable solidaria del pago. El Tribunal de Justicia Administrativa local declaró su nulidad pero negó la devolución. Consideró que la persona promovente carece de legitimidad o interés para reclamar la devolución del pago, pues no acreditó ser quien lo realizó, por lo que no se afectaron sus derechos subjetivos. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El pago de una multa por infracción a la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios realizado por una tercera persona debe considerarse efectuado por la propia persona infractora.

Justificación: El artículo 249, último párrafo, de la ley señalada establece que los propietarios y poseedores legítimos de los vehículos son responsables solidarios respecto del pago de las sanciones que deriven de las infracciones cometidas con los vehículos registrados a su nombre. Esta previsión normativa habilita a la persona tercera propietaria del vehículo, en los casos en que se trate de persona diversa a quien cometió la infracción, para pagar la multa impuesta. El Código Fiscal para el Estado de Guanajuato no prohíbe que un tercero pueda pagar contribuciones o multas a cargo de otra persona obligada a su entero. Ante esa falta de previsión, su artículo 10, párrafo segundo, autoriza la aplicación supletoria de las normas del derecho común vigentes en la entidad cuando no exista disposición fiscal expresa y tal aplicación no pugne con la naturaleza propia del derecho tributario. Al efecto, de los artículos 1556 a 1559 del Código Civil para dicha entidad federativa, deriva que el pago de la cantidad debida puede ser realizado por la propia persona deudora, sus representantes, cualquier persona con interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, un tercero sin interés pero con consentimiento expreso o presunto de quien deba la obligación, e incluso por alguien que actúe sin informar a la persona obligada o contra su voluntad. En esos supuestos, el pago debe tenerse por efectuado por la persona deudora, pues es ella quien externó su voluntad de contraer la obligación que constituye su objeto. Por tanto, si la persona infractora reconoció expresamente desde la demanda de nulidad que autorizó a la persona tercera propietaria del vehículo para pagar la multa, el pago realizado por ésta en su calidad de responsable solidaria debe reputarse como hecho por la propia persona sancionada, lo que impide al órgano jurisdiccional limitarse a negar la restitución con el argumento de que la parte actora no fue quien enteró el monto, sin analizar si procedía devolverlo a quien materialmente lo cubrió, pues ello

implicaría vulnerar los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir las sentencias dictadas en el procedimiento contencioso administrativo local, conforme a los artículos 298, 299 y 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 442/2024. 30 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Laura Lizbeth Villalobos Martínez, Javier Cruz Vázquez y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Ponente: Javier Cruz Vázquez. Secretario: Álvaro Efraín Briones Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032177

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: XXX.4o.2 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución que determinó la improcedencia de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular del Instituto Mexicano del Seguro Social. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Contra esa decisión promovió amparo directo al estimar que no se colmó de manera absoluta su pretensión. Argumentó que las omisiones atribuidas a la autoridad responsable únicamente podían acreditarse mediante los informes de diversos médicos e instituciones de salud privada; sin embargo, la Sala desechó la petición de dichos informes en términos del artículo referido. Por ello estimó que ese precepto viola su derecho de acceso a la justicia, al limitar la posibilidad de ofrecer o desahogar ese tipo de pruebas.

Criterio jurídico: El artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que la petición de informes no es admisible en el procedimiento contencioso administrativo, salvo que se limite a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, no viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a toda persona la posibilidad de acudir ante los tribunales para plantear una pretensión y obtener una resolución fundada y motivada. No obstante, el establecimiento de condiciones para acceder a la jurisdicción, así como las vías y procedimientos encuentran respaldo en el propio precepto constitucional. Por ello, es válido que se prevean requisitos procesales razonables para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese contexto, la restricción respecto a la admisibilidad de la prueba consistente en la petición de informes, no limita el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de debido proceso, pues no impide a las personas promover el juicio contencioso administrativo ni ofrecer pruebas para sustentar su acción o desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Esa disposición responde a la naturaleza del juicio contencioso administrativo como un medio de control de legalidad y a las cargas procesales. Además, genera certidumbre en el desahogo de las pruebas, pues si las partes quieren incorporar información proveniente de terceros –como médicos o instituciones privadas– cuentan con medios diversos para ese fin. En consecuencia, la norma reclamada constituye una regulación procesal válida que no impide ni obstaculiza de manera desproporcionada el derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 61/2025. 12 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretaria: Mónica Flores Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032180

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.7 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SALARIOS DEVENGADOS. NO PROCEDE SU PAGO EN EL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, AUN CUANDO LA ACCIÓN PRINCIPAL SEA LA DE REINSTALACIÓN.

Hechos: Una persona trabajadora demandó la reinstalación con motivo de un despido injustificado. La parte patronal promovió incidente de insumisión al arbitraje, el cual se declaró procedente. La autoridad laboral tuvo por terminada la relación de trabajo y condenó a la patronal al pago de salarios devengados por el periodo comprendido entre la fecha del despido y aquella en que se resolvió el incidente, así como de los salarios caídos hasta por un periodo de doce meses. Inconforme con esa determinación la parte demandada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Conforme a los artículos 48 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, cuando resulta procedente el incidente de insumisión al arbitraje promovido por la parte patronal, no procede condenarla al pago de salarios devengados con posterioridad al despido, sino únicamente los salarios vencidos e intereses, aun cuando la acción principal sea la reinstalación.

Justificación: El artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando la parte patronal se niega a someter sus diferencias al arbitraje, la autoridad laboral debe dar por terminada la relación de trabajo, condenarla al pago de las indemnizaciones correspondientes y de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme al artículo 48 de la citada ley.

De ahí que, cuando se ejerce la acción de reinstalación por el despido, y la parte demandada promueve incidente de insumisión al arbitraje, no procede la condena al pago de salarios devengados por el periodo comprendido entre la fecha del despido y aquella en la que se resuelve dicho incidente, porque la previsión del artículo 48 citado señala que deberán pagarse los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del sueldo que tenía en el momento en que se generó su derecho a la reclamación respectiva.

Además, si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la determinación correspondiente, dicho precepto dispone que también deberán pagarse los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento del pago.

En ese sentido, de conformidad con los citados artículos, el punto de partida para la cuantificación de los salarios vencidos en caso de que se promueva el incidente de insumisión al arbitraje debe ser el día en que se verificó el despido y no la fecha en que se resolvió el incidente. Lo anterior, porque la terminación legal de la relación laboral que se establece al resolverlo atiende a la restauración de los derechos de los que la persona trabajadora disfrutaba antes del despido, así como de los que adquirió mientras estuvo separada del empleo –salarios vencidos–, entre ellos, los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso. Considerar lo contrario contravendría el sentido de salario devengado en perjuicio de la patronal, ya que los salarios vencidos no derivan del trabajo desempeñado, sino de su acumulación durante la tramitación del

conflicto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1317/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Yauri Caro Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032182

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Tesis: I.1o.T.7 L (12a.)

Duodécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Materia(s): Constitucional,
Laboral

Tipo: Aislada

TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER LAS CATEGORÍAS QUE SON DE CONFIANZA, ES ACORDE CON DICHA NORMA CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona trabajadora de una institución bancaria demandó la reinstalación en el puesto de Director de Área.

La autoridad laboral consideró que la categoría era de confianza, por lo que carecía de estabilidad en el empleo, y absolvió a la demandada de la reinstalación reclamada. Contra esa determinación promovió amparo directo, en el que argumentó la inconstitucionalidad del artículo referido, al estimar que derogaba o eliminaba, por ministerio de ley, su derecho a la estabilidad laboral.

Criterio jurídico: El artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer las categorías que deben considerarse de confianza en el sistema bancario mexicano, es acorde con lo previsto en dicha norma constitucional y no transgrede el derecho humano a la estabilidad en el empleo.

Justificación: Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII Bis, de la Constitución Federal, las entidades que forman parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus personas trabajadoras por lo dispuesto en ese apartado. A su vez, acorde con lo previsto en la fracción XIV del artículo referido, los cargos que serán considerados de confianza se establecerán en la ley correspondiente.

De la exposición de motivos que dio origen a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, deriva que la actuación del legislador ordinario atendió precisamente a lo previsto en el artículo constitucional referido, en cuanto a los términos en que deben regirse las relaciones laborales de las instituciones bancarias, por lo que consideró esencial contar con relaciones laborales armónicas, justas y adecuadas a las características propias del servicio público de la banca para lograr un buen funcionamiento institucional, con base en los principios fundamentales del derecho de asociación y el respeto absoluto a las bases constitucionales aplicables.

De ahí que el legislador ordinario actuó apegado al marco constitucional y a las facultades que le fueron conferidas por el Constituyente Permanente para emitir las leyes que regulan las relaciones laborales entre las instituciones bancarias y sus empleados, definiendo qué trabajadores, acorde a las categorías ostentadas, deberían ser considerados como de confianza y cuáles serían los de base. En consecuencia, el mencionado artículo 3o. resulta constitucional al sujetarse al marco previsto por el artículo constitucional referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 209/2025. 15 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Báez Rivas. Secretario: Rodolfo Octavio Moguel Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032184

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: (IV Región)2o.1 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

VIOLENCIA FAMILIAR. CUANDO LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA MENOR DE EDAD Y SE ALEGUE ALIENACIÓN O MANIPULACIÓN PARENTAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS PERICIALES PARA VERIFICAR SI SE ACTUALIZA DICHA CONDICIÓN.

Hechos: Una mujer fue declarada penalmente responsable del delito de violencia familiar agravada, cometido en agravio de su hijo menor de edad, ilícito previsto y sancionado en los artículos 243 Bis, fracción II, tercer párrafo, y 243 Quáter, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo. Dicha determinación fue confirmada en segunda instancia. Inconforme, la sentenciada promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado advirtió que el Juez de la causa omitió juzgar con perspectiva de género y de infancia, al abstenerse de desahogar las pruebas pertinentes para descartar la posible existencia de alienación o manipulación parental respecto de la persona menor de edad. En consecuencia, se concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable ordenara la reposición del procedimiento y dispusiera que el Tribunal de Enjuiciamiento desahogara, de oficio, los dictámenes periciales en psicología y los demás que resultaran necesarios para dilucidar esa cuestión.

Criterio jurídico: En los procesos penales en los que la víctima sea una persona menor de edad y existan alegaciones de posible alienación o manipulación parental que puedan incidir en la valoración de su dicho, las autoridades jurisdiccionales deben resolver con perspectiva de género y de infancia y, con fundamento en los artículos 388, 389 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenar de oficio la práctica de pruebas periciales idóneas, a fin de contar con elementos técnicos suficientes para verificar si efectivamente se actualiza dicha condición.

Justificación: Juzgar con perspectiva de género implica que las autoridades jurisdiccionales impartan justicia considerando las condiciones estructurales derivadas del orden social de género, así como las situaciones de subordinación, discriminación o violencia que de éste emanan, evitando la reproducción de estereotipos que puedan incidir en la valoración de los hechos o de las pruebas. En materia penal ello impacta, entre otros aspectos, en la apreciación de la prueba y en la correcta atribución de responsabilidad conforme al estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Por su parte, el principio del interés superior de la niñez constituye un mandato de rango constitucional, implícitamente reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a todas las autoridades el deber de privilegiar la protección más amplia de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En el ámbito jurisdiccional, ello se traduce en la obligación de actuar de oficio para recabar los elementos probatorios necesarios para salvaguardar su interés superior.

En ese contexto, cuando se sostiene que la imputación formulada por un menor es consecuencia del influjo indebido de uno de sus progenitores, ya sea por posibles fenómenos de alienación o manipulación parental, su determinación exige una valoración técnica especializada mediante

dictámenes que permitan identificar, con rigor metodológico, las causas subyacentes de la conducta del menor.

Una vez recabados dichos elementos, el órgano jurisdiccional deberá emitir una determinación en la que, con perspectiva de género y de infancia, valore integralmente la prueba desahogada y el contexto del caso, a fin de garantizar una decisión debidamente fundada y motivada, acorde con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 708/2025 (cuaderno auxiliar 15/2026) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de febrero de 2026. Unanimitad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

